

Expte. N° 13-05070916-1 "GLACIARES DEL PLATA S.A. c/ DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN p/ APA"

-Sala Segunda-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- Las constancias de la causa

i.- La demanda

Por medio de representante legal, la empresa Glaciares del Plata S.A., interpone acción procesal administrativa contra el Departamento General de Irrigación de Mendoza, a fin que V.E. revoque la Resolución N°1425/19 emitida por el Superintendente General de Irrigación y actos conexos. Refiere que la Resolución se dictó el 28 de noviembre de 2.019 en el expediente administrativo N°751.007-2-caratulado "Saccone María Teresa p/ permiso precario-CC 9724-PP8".

Manifiesta que el acto administrativo que se impugna afecta los derechos subjetivos de su parte (propiedad, debido proceso, trabajar, ejercer toda industria lícita con arreglo a la ley consagrados en nuestra Constitución Nacional en su artículo 14, 17 y 18).

Relata que las presentes actuaciones deben relacionarse con el Expediente Administrativo N°751.007-2-caratulado "Saccone María Teresa p/ permiso precario-CC 9724-PP8" perteneciente al Departamento General de Irrigación, iniciado por la Sra. María Teresa Saccone, en representación de la Sra. Piaggi, a los efectos de obtener la entrega de dotación correspondiente al derecho de riego registrado a favor de su propiedad, identificado como CC 9724-PP8, para una superficie de 7

hectáreas, 1972 metros cuadrados, los cuales corresponden al Arroyo Quebrada de las Casas, ubicado en el Distrito La Carrera, Departamento de Tupungato.

Refiere que las actuaciones fueron ventiladas en la Subdelegación del Río Tunuyán Superior, ubicado en La Consulta, San Carlos, donde se supone que realizaron un exhaustivo estudio de los antecedentes obrantes en el Departamento General de Irrigación y de acuerdo a la documentación aportada por la solicitante Saccone, donde llegan a la conclusión, que el derecho de riego que dicen tener los reclamantes CC9724-PP8, debería corresponder a un desglose del padrón original 01, de propiedad en la actualidad de Glaciares del Plata S.A.

Agrega que de acuerdo a esa conclusión de la Subdelegación del Río Tunuyán Superior, entienden que el derecho a riego PP8 debe ser "extraído" del derecho de riego de propiedad de Glaciares del Plata S.A. y deciden armar un nuevo cuadro de turnos de riego inaudita parte, sin notificar a su parte ni al resto de los regantes de la cuenca del Arroyo Quebrada de Las Casas de la novedad, el cual es impuesto sin más trámite a su parte. Indica que ese es el acto administrativo que se le notifica a Glaciares del Plata S.A. y al cual se opuso dando lugar a la Resolución N°1425/19 de Superintendencia. Aclara que durante la tramitación del cambio de cuadro de turno no se ha dado intervención a su parte para ejercer su derecho de defensa.

Alega que la Superintendencia entendió que la oposición era un recurso de apelación contra lo actuado por ese organismo e intimó a su parte al pago del tributo correspondiente bajo apercibimiento de desglose. Que su parte pagó el tributo e interpuso recurso de revocatoria, por considerar que la notificación de la modificación del cuadro de turnos no era acto administrativo en los términos de la Ley 9.003, el que fue re-

chazado erróneamente. Agrega que desde lo formal, en el supuesto cambio de turno de riego, se saca literalmente agua (se le sacan horas de riego) del padrón de Glaciares del Plata S.A. a favor de Saccone, sin que se le haya dado vista para ejercer su derecho de defensa, ofrecer descargo y prueba pertinente.

Refiere que de lo actuado en el expediente administrativo, el representante de Glaciares del Plata S.A., entregó informalmente a la Subdelegación del Río Tunuyán Superior una copia del contrato de permuta firmado entre la Sra. Teresa Piaggi de Saccone por una parte y los Sres. Ricardo Luis y Fernando Palma por la otra, en la que consta que el inmueble de propiedad de la sucesión Piaggi Saccone no contaba con derecho a riego privado, porque se estableció en forma clara y concreta que se entregaba el inmueble sin dicho derecho de riego correspondientes a aguas privadas, dado que se materializó en 1.995, antes de que las mismas fueran declaradas públicas por sentencia recaída en autos N°146.593 caratulados "Cacevedo García Daniel p/ ordinario" del Noveno Juzgado Civil, Comercial y Minas de la Ciudad de Mendoza en fecha 24/06/2.014. Agrega que todo lo actuado en el expediente administrativo N°751.007 que culmina con la actuación de fs. 84 disponiendo la disminución a la mitad del turno de agua con graves consecuencias económicas.

Indica que la decisión del Departamento General de Irrigación de disponer del derecho de riego de Glaciares del Plata S.A. es arbitraria e ilegal, en tanto otorga un turno de riego a quien no sería usuaria del Arroyo Quebrada de Las Casas, conforme los antecedentes existentes cuando eran aguas privadas se otorga esa dotación en desmedro de otro usuario de aguas públicas, cuyo título del derecho se encuentra consagrado por la Resolución N°1548/16. Asimismo considera que el Departamento General de Irrigación no es competente para disponer del derecho de agua en cuestión.

ii.- La contestación de demanda

A fs. 177/186 se hacen parte los representantes del Departamento General de Irrigación, contestan demanda y solicitan el rechazo por las razones que exponen.

Refieren que la resolución es legítima, niegan los vicios alegados por la parte actora. Agregan que el permiso precario concedido a la Sra. Piaggi que hoy ostentan sus sucesores, fue conferido en la misma resolución que otorgó el permiso precario a Glaciares del Plata S.A. y la mencionada sociedad, debidamente notificada dejó firme el acto administrativo consintiendo en todas sus partes.

Solicita la integración de litis con el administrador definitivo de la sucesión de Piaggi de Saccone María Teresa, esto es, Sra. Nora Elena Saccone de Parrela.

A fs. 191/200 se hace parte el representante de Fiscalía de Estado y solicita el rechazo de la demanda, por considerar que los actos administrativos atacados no resultan ilegítimos, arbitrarios, irrazonables, ni presentan los vicios denunciados, en tanto se ha realizado una valoración razonable de los hechos y del derecho, resultando debidamente fundado respetando el derecho de defensa.

A fs. 209/215 se hacen parte como terceras coadyuvantes Mariana Saccone y María Teresa Saccone (herederas de la Sra. María Teresa Piaggi), quienes solicitan el rechazo de la demanda invocando que se adquirió el inmueble con el derecho de riego por el Arroyo

Quebrada de las Casas, como inherente al mismo, mediante escritura pública que no fue cuestionada desde su otorgamiento. Agregan que desde la adquisición de la propiedad y durante 25 años su parte ha pagado todos y cada uno de los canones de riego percibidos por el Departamento General de Irrigación.

Afirman que la accionante y su parte participaron en el proceso judicial en el cual se declararon dichas aguas como públicas, pronunciamiento que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

II.- Consideraciones

Atento la posición de ambas partes en contienda y los antecedentes de autos, este Ministerio Público Fiscal estima que debe desestimarse la acción interpuesta por la parte actora.

En cuanto a la competencia para dictar el acto administrativo impugnado, el Presidente del Honorable Tribunal Administrativo a cargo de la Superintendencia General de Irrigación se encuentra dentro del ámbito de competencia de la esfera provincial y más específicamente del Departamento General de Irrigación conforme el artículo 188 y concordantes de la Constitución de Mendoza, las leyes 4.035, 4.036, 1920, 5081 y 6044, constituyen la normativa que rige la extracción, aprovechamiento y administración de las aguas subterráneas.

En tal sentido se comparten las consideraciones expuestas por la parte demandada y Fiscalía de Estado, en cuanto a que las Resoluciones impugnadas, resultan legítimas y no poseen los vicios que se le endilgan.

Surge de las actuaciones administrativas que el debido proceso ha sido respetado, en tan-

to la parte actora tuvo participación en la instancia administrativa inicial en interponiendo recurso a fin de formular oposición con motivo de la notificación del proveído de fs. 84 (ver fs. 86).

En definitiva de lo expuesto se infiere a juicio de este Ministerio Público Fiscal, que las decisiones cuestionadas son legítimas en tanto han sido emitidas por la autoridad de aplicación de las normas que rigen las aguas subterráneas y por no adolecer de los vicios alegados.

III.- Dictamen

Procede en consecuencia que V.E. desestime la demanda incoada conforme lo expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 02 de mayo de 2.023